

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-RECONVENCION
<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ
<b>APODERADO</b>	ENRIQUE ARMANDO NOGIUERA MEZA
<b>DEMANDADO</b>	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
<b>RADICADO</b>	2013-00480
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

De acuerdo con el escrito que antecede del señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ y conforme lo estipula la cuantía de la demanda y al estar representado por apoderado judicial, no es procedente a entrar a estudiar el contenido del mismo.

Ahora, si observamos el auto de fecha 12 de agosto de 2019 donde se ha declarado la nulidad por indebida notificación de las personas emplazadas y a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo ordenado, es deber de dar aplicación al contenido del emplazamiento en la página WEB como se había solicitado por este despacho, por tratarse de emplazamiento de Herederos Indeterminados y teniendo en cuenta la suspensión de términos y la enfermedad universal que azota al mundo, se debe requerir a la parte demandante en reconvención para que actúe de la manera indicada y sea publicado por la página WEB por ser un acto complejo (prensa y RNPE) y la orden data del año 2019.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.- Requerir a** la parte demandante en demanda de Reconvención para que en un término de treinta (30) días aporte el emplazamiento realizado en la página WEB conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso. So pena de aplicar DESITIMIENTO TACITO.

**2.-** Cumplido lo anterior, pasará a la secretaría para dar cumplimiento a nombrar un curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados en la presente demanda.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825c9469d2b15f2e84ae9589afe967ddd09e981b9d04c922281825193cd7562**

Documento generado en 20/05/2021 08:23:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA Y RECONVENCION
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
<b>APODERADO</b>	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	2014-00315
<b>PROVIDENCIA</b>	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De acuerdo con el escrito que antecede del señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ y conforme lo estipula la cuantía de la demanda y al estar representado por apoderado judicial, no es procedente a entrar a estudiar el contenido del mismo.

Como se había señalado en auto anterior de fecha 22 de junio de 2017 y del nombramiento del curador Ad-Litem con fecha 11 de marzo de 2020 y con la suspensión de términos por la enfermedad universal que aún nos azota dentro de estos procesos no se había señalado fecha para señalar fecha de audiencia.

Ahora conforme al numeral 1º del artículo 372 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del G. del Proceso. Previniéndose a las partes de que en ella se llevará la conciliación, practicara interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 ibídem, la audiencia se sujetará con las reglas enumeradas en el C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Le indicamos a los señores apoderados, partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Las partes sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS** lo siguiente:

**a.-** La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

**b.- Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**c.-** Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

**d.-** A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** El escrito del doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME de fecha 26-noviembre-2016 en la demanda de Reconvención fue agregado al expediente, sin ningún trámite.

NOTIFIQUESE:

El juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff20928027c924663ad5c65c6f87a73884da51de7ee2d81088d02be7134457**

Documento generado en 20/05/2021 09:10:36 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY LEONEL GUALDRON
APODERADO	DR. ALEXANDER MUÑOZ
DEMANDADO	HEILLER ALONSO JARAMILLO
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00092-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 2.000.424.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2.000.424
CORREO.....	\$	22.600
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.023.024</b>

**SON: DOS MILLONES VEINTITRES MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 2.023.024.00 )**

.Ocaña, 20 de mayo de 2021

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, veinte ( 20 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY LEONEL GUALDRON
APODERADO	DR. ALEXANDER MUÑOZ
DEMANDADO	HEILLER ALONSO JARAMILLO
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00092-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 59) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **DOS MILLONES VEINTITRES MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 2.023.024.00 )**  
**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**J U E Z**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d0bd9237d333696823c2d97898e1ca0abf8e14399fcedcb680cc44f176944**

Documento generado en 20/05/2021 08:25:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	HILDA BAYONA DE YARURO
<b>APODERADO</b>	WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA ROCIO YARURO BAYONA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	2017-00766
<b>PROVIDENCIA</b>	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor JAIRO ALONSO SANCHEZ DÍAZ el 09-12-20, 11-12-20, Y 13-04-21, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, por lo que una vez vencido el termino de traslado y no se allego respuesta a este Despacho Judicial para tal nombramiento, y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor JAIRO ALONSO SANCHEZ DÍAZ en auto de fecha 12 de marzo del 2020, por las razones expuestas.

**2. NOMBRESE** al doctor **ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA**, identificad con C.C. 37.322.100 y T.P No. 289.376 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO YARURO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c4d94063d2dc2bd16ffb633062022d578c692f16141e4158632d53a24231e9**

Documento generado en 20/05/2021 08:27:15 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00518
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA** a través de apoderada judicial y en contra de **MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ Y CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La Doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME** en calidad de apoderado de **HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA**, formula demanda ejecutiva en contra de **MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ Y CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$ 6. 000.000.00)**, representados en una ( 1) letra de cambio, más intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2017 que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 16 de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una ( 1 ) letra de cambio por \$ 6.000.000.00 más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2015, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ Y CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA** fueron notificados POR AVISO quedando de esta forma notificados

del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2019 conforme lo dispone el artículo 292 del C.G., del Proceso, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ identificado con la matrícula inmobiliaria 296-17722, medida que fue inscrita en la Oficina de instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen*

*auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARYORY SEPULVEDA DOMINGUEZ Y CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6. 000.000.00)**, representado en una ( 1) letra de cambio, más intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2017 y a favor de **HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23664c11887a0ecc8520f1b8aeabdbe59d52f2df756c441bafb839986f103f7**

Documento generado en 20/05/2021 11:27:36 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, veinte (20 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELISAID ORTEGA ROPERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00420
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **ELISAID ORTEGA ROPERO, y a cargo de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO** para seguir adelante la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ELISAID ORTEGA ROPERO y a cargo de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 5.437.604.00)** a cargo de los demandados mencionados, obligación representada en el PAGARE N° **20150105773** y **UN MILLON NOVECIEWNTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** a cargo de **ELISAID ORTEGA ROPERO**, obligación representada en el pagaré N° **20190108058**, más los intereses moratorios desde el 01 de enero del 2020 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20150105773 y 20190108058 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha treinta (30) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 20150105773 y 20190108058, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramitó lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ELISAID ORTEGA ROPERO, predio rural denominado San Isidro, ubicado en la vereda Santa Catalina Municipio de San Calixto, identificado con la matrícula inmobiliaria 266-10903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, medida que no ha sido inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

*creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELISAID ORTEGA ROPERO** y a cargo de los herederos indeterminados del causante **GUSTAVO TRIGOS QUINTERO** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, como Director de la Oficina Centro de Ocaña. A.- Por la cantidad

de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 5.437.604.00)** a cargo de los demandados mencionados, obligación representada en el PAGARE N° **20150105773**; y **B.-UN MILLON NOVECIEWNTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ( \$ 1.923.783.00)** a cargo de **ELISAID ORTEGA ROPERO**, obligación representada en el pagaré N° **20190108058**, más los intereses moratorios desde el 01 de enero del 2020 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa14c656125a63f7c96c6ff1bc0700e8ce0c0fac0e14a3d1aa6479d78a762**

Documento generado en 20/05/2021 08:31:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	HERNAN DAVID LAZARO NAVARRO
<b>RADICADO</b>	2020-00031
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** a la doctora **JESSICA SUAREZ PEREZ**, identificada con C.C. 1.092.355.940 y T.P No. 303.168 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **HERNAN DAVID LAZARO NAVARRO**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75750492ab690f8b0dc0412a5b40d424f7d6e54d520b65caf56e7a287afbfb**

Documento generado en 20/05/2021 08:31:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO
<b>APODERADO</b>	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA
<b>RADICADO</b>	2020-00095
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** al doctor **JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO**, identificado con C.C. 88.144.105 de Ocaña y T.P No. 97210 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd8c1ba02a3d13e1df8876445c1d27894dbfdb24e201ddb23a1a1f1202b2**

Documento generado en 20/05/2021 08:32:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	FREDY DURAN ASCANIO
<b>RADICADO</b>	2020-00402
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**, identificado con C.C. 88.279.452 y T.P No. 178.472 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **FREDY DURAN ASCANIO**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0de3ebfc0f63471aff6ee96cf5d1ede576ba045985417578df47ac261ba78**

Documento generado en 20/05/2021 09:11:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	JEAN CARLOS HERRERA GELVIS
<b>RADICADO</b>	2020-00492
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, identificada con C.C. 37.313.276 de Ocaña y T.P No. 41.955 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JEAN CARLOS HERRERA GELVIS**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654cb8a6cdd4c1f54298c1926a71c449323f9711b03b382750889062c1bdfd87**

Documento generado en 20/05/2021 08:33:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
<b>APODERADO</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	CESAR ARIAS DUARTE
<b>RADICADO</b>	2020-00499
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, identificad con C.C. 88.136.025 y T.P No. 69.793 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CESAR ARIAS DUARTE**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf872062664c1d575f727a0e25aa6e33b375750ba13a381a27e529de0df2ab**

Documento generado en 20/05/2021 08:34:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
<b>APODERADO</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	2020-00500
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** al doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON**, identificad con C.C. 5.470.336 y T.P No. 291.086 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b6c50ce39c6fc861c972e397eff01a591e2f0f1cb0cc2b0f98fb2f08bce55**

Documento generado en 20/05/2021 08:39:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
<b>APODERADO</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	JESUS CHACON
<b>RADICADO</b>	2020-00501
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** a la doctora **PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ**, identificad con C.C. 1.091.673.786 y T.P No. 337.988 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JESUS CHACON**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620c2b8bb39c1043cdfafc39889c1f8926e76547c2de9421c328d8ee0eef22a**

Documento generado en 20/05/2021 08:41:11 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
<b>APODERADO</b>	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO BOTELLO SARMIENTO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00208
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S representado por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de diciembre de 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS EDUARDO BOTELLO SARMIENTO y ARIEL PEREZ SANCHEZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO VERDUGO, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (**\$5.735.000.00**) representados en el pagaré A LA ORDEN, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 1º de enero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40d652f66e964f073ffa6c0beba930e028603a85ba686dbba0b2aa615ad37**

Documento generado en 20/05/2021 09:18:01 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
<b>APODERADO</b>	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
<b>DEMANDADO</b>	TATIANA SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00209
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S representado por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 1º de enero de 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de TATIANA SANCHEZ SANCHEZ, HENRY SANCHEZ SANCHEZ y EMILIA ROSA PEREZ TARAZONA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica la primera demandada a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO VERDUGO, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$2.384.000.00**) representados en el pagaré A LA ORDEN, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de enero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d26ffea7583bec910a7680ba2922bfc7a55a9a1569582c186c876ba4780f9a**

Documento generado en 20/05/2021 08:46:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JENNY PAOLA SANCHEZ
<b>APODERADO</b>	NATALIA JIMENA SALVEDO LEON
<b>DEMANDADO</b>	MARILY CARRASCAL CORONEL
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00210
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$3.300.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 22 de octubre de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARILI CARRASCAL CORONEL, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección

electrónica, y a favor de JENNY PAOLA SANCHEZ, por la suma de **A).**-TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$3.300.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, **B).**-más intereses de plazo desde el día 22 de octubre de 2019 al 22 de octubre de 2020. **C).**- más moratorios desde el día 23 de octubre de 2020 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** La doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEON actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e29af26516eb53d90e38a7106655e75c3f33b65b8439351751f2591e5b8c21**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	LEYDY LORENA CLAVIJO VILA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00211
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS **(\$9.876.396.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170103608** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 20 de junio del 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a

cargo de LEYDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJIA CARRASCAL, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con dirección electrónica, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.876.396.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20180106155**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **a34e017b0b4e8ec862b457878d46d12de91f73e25eed350b36810c543debcc07**

Documento generado en 20/05/2021 08:48:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DESPACHO COMISORIO 003
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCCOL EU
<b>APODERADO</b>	OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA
<b>DEMANDADO</b>	ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO
<b>PROVIDENCIA</b>	REPROGRAMACION FECHA

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 003 proveniente del Juzgado veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga-Santander para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-3460 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 11 #35-58 Casa, Urbanización Buenos Aires I Etapa de esta ciudad y para ello se señala el día 21 de mayo del año en curso por parte de este despacho con providencia de 8 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las condiciones de salubridad en la ciudad generadas con la pandemia que azota la humanidad y concretamente la situación actual en donde las instituciones sanitarias informan de la propagación de la pandemia y afectación en esta ciudad, de las condiciones de comorbilidad de los empleados del Juzgado y con apoyo en Circular 133 del 21 de diciembre de 2020 Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander debe reprogramarse la diligencia de secuestro fijada por este despacho, a fin que la parte demandante en este caso informe con antelación a la nueva fecha, las exigencias a que hace mención la circular señalada y que nos permitimos transcribir y en donde precisa los lineamientos para la realización de las diligencias a efectuar fuera del despacho, tales como secuestros, inspecciones judiciales y entregas, en donde se dispone:

**Situación Sanitaria del sitio sede de diligencia** En los casos en que la diligencia deba llevarse a cabo de manera presencial previa a la realización de esta, se deberá consultar la situación sanitaria del lugar o zona donde se pretende llevar a cabo la diligencia, con el propósito de evaluar si están dadas las condiciones de salubridad, movilidad, orden público, restricciones de acceso y grado de afectación del lugar, entre otras.

....."las diligencias judiciales que deban ser llevadas de manera presencial se podrán realizar en condiciones normales manteniendo las medidas de bioseguridad antes señaladas. En los municipios categorizados como de alta afectación, el juez deberá llevar a cabo la diligencia de forma virtual, sin perjuicio de que pueda optar por realizarla de manera presencial o semipresencial o semivirtual.

De ser necesaria la realización de la diligencia judicial de forma presencial en un municipio catalogado como de alta afectación, el juez podrá aplazar la misma hasta que hayan variado las condiciones sanitarias por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y las directrices que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las autoridades territoriales del lugar o sede municipal. 3. Acreditación de estado de salud Print to PDF without this message by purchasing novaPDF (<http://www.novapdf.com/>) Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

En los casos, en que la diligencia judicial deba realizarse de forma presencial las partes que deban intervenir en la misma, deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido de

*olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.*

*De presentarse dicha situación, se deberá aplazar la diligencia judicial presencial y reprogramarse para llevarse a cabo ya sea de forma presencial o de manera virtual, según las consideraciones del juez director del proceso.*

*En el auto que fije fecha y hora de la diligencia judicial se deberá requerir a las partes que intervendrán en la diligencia judicial el uso obligatorio de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiendo que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.*

Por lo anterior se le solicita a la parte demandante que previo a la fecha, informe las condiciones de salud y además debe presentarse con los elementos de protección a que hace mención la citada Circular 133.

Se reprograma la diligencia de secuestro el día 21 de junio a las 8.30 de la mañana

Comuníquesele esta decisión a la parte demandante a través del correo electrónico en igual forma a la secuestre señora MARTHA SANJUAN LOPEZ, a quien ya se le había comunicado la designación.

Dado que el poder otorgado al doctor CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, únicamente lo es para asistir a la diligencia de secuestro programada, no se reconoce personería, en el caso de su asistencia en la nueva fecha programada y de volverse a otorgar poder para ello, se tramitará lo pertinente.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4969150e5b83fe1108805b4838071e5af97281f9c9bae14b7ef9a5dfa5f401**

Documento generado en 20/05/2021 02:55:11 PM